

# Apuntes técnicos del Invassat

**17/2. Principales aspectos del nuevo  
reglamento de almacenamiento  
de productos químicos.  
(RD 656/2017, de 23 de junio)**

Juan Carlos Castellanos Alba

**INVASSAT**

**APUNTES  
TÉCNICOS DEL  
INVASSAT**

**17/2**

**PRINCIPALES ASPECTOS DEL NUEVO  
REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE  
PRODUCTOS QUÍMICOS  
(RD 656/2017, de 23 de junio)**

**JUAN CARLOS CASTELLANOS ALBA**

**Septiembre 2017**

## Juan Carlos Castellanos Alba

### PRINCIPALES ASPECTOS CONTEMPLADOS EN EL REAL DECRETO 656/2017, DE 23 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

Septiembre de 2017

#### RESUMEN

El presente apunte técnico resume los aspectos más importantes que recoge el nuevo Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos aprobado, junto con sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10 por el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio. De esta forma se adapta la reglamentación de almacenamiento de productos químicos a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), y al Reglamento (CE) n.º. 1272/2008 de 16 de diciembre de 2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Además se adaptan las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes, a la evolución de la técnica, tomando como base la experiencia acumulada en materia de almacenamiento de productos químicos.

Este documento trata de forma específica:

- ✓ El objeto y ámbito de aplicación del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.
- ✓ La puesta en servicio de las instalaciones.
- ✓ El control de las instalaciones.
- ✓ Las obligaciones y responsabilidades de los titulares.
- ✓ Las actuaciones en caso de accidente.

Procede advertir al lector que el espíritu del presente apunte técnico es puramente ilustrativo y no exhaustivo.

#### Para citar este documento:

CASTELLANOS ALBA, Juan C. *Principales aspectos del nuevo reglamento de almacenamiento de productos químicos (RD 656/2017, de 23 de junio)*. [en línea]. Burjassot: Institut Valencià de Seguretat i Salut al Treball, 2017.14p. (Apuntes técnicos del Invassat; 17-2).

#### INTRODUCCIÓN

La reglamentación hasta ahora vigente sobre almacenamiento de productos químicos está constituida por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7, por el Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la MIE APQ-8 “Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno” y por el Real Decreto 105/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los almacenamientos de productos químicos y se aprueba la MIE APQ-9 “Almacenamiento de peróxidos orgánicos”.

El Real Decreto 656/2017 pretende, por un lado, la adaptación de la reglamentación de almacenamiento de productos químicos a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), y al Reglamento (CE) n.º. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

Por otra parte, la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando en la aplicación de las instrucciones técnicas complementarias (en adelante ITC), ha puesto de manifiesto la necesidad de reelaborar todas ellas, adaptándolas al progreso técnico.

Con respecto a la anterior reglamentación, este real decreto incorpora las ITC MIE APQ-0 “Definiciones generales” y la MIE APQ-10 “Almacenamiento en recipientes móviles”.

Las ITC MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-6 y MIE APQ-7, solo contendrán las disposiciones referentes a los recipientes fijos. La ITC MIE APQ-5 se amplía a todos los recipientes de presión transportables, tal como se definen en el Real Decreto 1388/2011.

Se ha incorporado una nueva ITC MIE APQ-10 en la que se establecen las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones de almacenamiento, carga y descarga de productos químicos en recipientes móviles.

El Real Decreto 656/2017 aprueba el reglamento de almacenamiento de productos químicos y las siguientes ITC:

- ✓ MIE APQ-0 “Definiciones generales”
- ✓ MIE APQ-1 “Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en recipientes fijos”
- ✓ MIE APQ-2 “Almacenamiento de óxido de etileno en recipientes fijos”
- ✓ MIE APQ-3 “Almacenamiento de cloro”
- ✓ MIE APQ-4 “Almacenamiento de amoníaco anhidro”
- ✓ MIE APQ-5 “Almacenamiento de gases en recipientes a presión móviles”
- ✓ MIE APQ-6 “Almacenamiento de líquidos corrosivos en recipientes fijos”
- ✓ MIE APQ-7 “Almacenamiento de líquidos tóxicos en recipientes fijos”
- ✓ MIE APQ-8 “Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno”
- ✓ MIE APQ-9 “Almacenamiento de peróxidos orgánicos y de materias autorreactivas”

✓ MIE APQ-10 “Almacenamiento en recipientes móviles”

Cuando una instalación comprendida en el ámbito de aplicación del reglamento no pueda ajustarse a las prescripciones establecidas en las ITC, el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma, previa solicitud del interesado, a la que se acompañará la correspondiente documentación técnica en la que conste y se justifique esa imposibilidad, formulándose una solución técnica alternativa, con informe favorable de un organismo de control habilitado, podrá autorizar que la referida instalación se adecue a la solución propuesta que en ningún caso podrá suponer reducción de la seguridad resultante de las prescripciones de dichas ITC.

Las instalaciones de almacenamiento de productos químicos, que se encuentren en ejecución en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, dispondrán de un plazo máximo de dos años durante los cuales se podrán poner en servicio rigiéndose por las anteriores disposiciones.

El Real Decreto 656/2017 deroga los Real Decreto 379/2001, Real Decreto 2016/2004 y Real Decreto 105/2010.

El Real decreto 656/2017 entra en vigor el 25 de octubre de 2017.

## OBJETIVO

El objetivo del presente apunte técnico no es otro que resaltar aquellos aspectos más relevantes que recoge el RD 656/2017. No obstante, se advierte al lector que el espíritu del presente documento es puramente ilustrativo y no exhaustivo y, por tanto, en cada caso concreto se requerirá la lectura detallada del referido real decreto para conocer el alcance definitivo de las obligaciones en relación al mismo, así como de las instrucciones técnicas complementarias que fueran de aplicación.

## OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

El objetivo del Reglamento de almacenamiento de productos químicos aprobado por este real decreto tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento, carga, descarga y trasiego de productos químicos peligrosos, entendiéndose por tales las sustancias y mezclas consideradas como peligrosas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

También son objeto del reglamento los almacenamientos en recipientes fijos de líquidos combustibles con punto de inflamación superior a 60°C e inferior a 100°C.

El Reglamento y sus ITC se aplica a las instalaciones de nueva construcción, así como a las

ampliaciones o modificaciones de las existentes no integradas en las unidades de proceso. No será de aplicación a los almacenamientos de productos con reglamentaciones específicas si en ellas se recogen las condiciones de seguridad de los almacenamientos.

Se excluyen del ámbito de aplicación:

- ✓ El almacenamiento que se pueda producir durante el transporte de productos químicos peligrosos por carretera, ferrocarril, vía marítima o aérea, contenidos en los vehículos, vagones, cisternas y contenedores, comprendidas las paradas y estacionamientos impuestos por las condiciones de transporte o del tráfico.
- ✓ El almacenamiento en tránsito, es decir, aquel almacenamiento esporádico de productos en espera de ser reexpedidos y cuyo período de almacenamiento previsto no supere las 72 horas continuas. No obstante, si en el almacén existiera producto durante más de 8 días al mes o 36 días al año, no será considerado almacenamiento en tránsito.
- ✓ Los almacenamientos de productos químicos de capacidad inferior a la que se indica en la columna 5 de la tabla I que se recoge a continuación:

Tabla I. Relación de peligros y cantidades para la aplicación del Reglamento

1	2	3	4	5	6
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de almacenamiento (1)	
				Aplicación RAPQ	Ejecución Proyecto
2.2	Gases inflamables.	1	H220	0	ver ITC
		2	H221		
	Gases químicamente inestables (3).	A	H230	-	-
		B	H231		
2.3	Aerosoles (inflamables).	1	H222 H229	50	ver ITC
		2	H223 H229		
	Aerosoles (no inflamables).	3	H229	200	ver ITC
2.4	Gases comburentes.	1	H270	0	ver ITC

1	2	3	4	5		6
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de almacenamiento (1)		Ejecución Proyecto
				Aplicación RAPQ		
2.6	Líquidos inflamables.	1	H224	50	ver ITC	
		2	H225			
		3	H226	250		
2.7	Sólidos inflamables.	1	H228	500	2500	
		2	H228	1000	5000	
2.8	Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente (autorreactivas).	A	H240	0	0	
		B	H241	5	150	
		C a F	H242			
2.9	Líquidos pirofóricos.	1	H250	0	50	
2.10	Sólidos pirofóricos.	1	H250	0	50	
2.11	Sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo.	1	H251	50	300	
		2	H252			
2.12	Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.	1	H260	50	300	
		2	H261			
		3	H261			
2.13	Líquidos comburentes.	1	H271	500	2500	
		2	H272	750	2500	
		3	H272	1000	2500	
2.14	Sólidos comburentes.	1	H271	750	2500	
		2	H272	1000	2500	
		3	H272	1250	2500	
2.15	Peróxidos orgánicos.	A	H240	0	0	
		B	H241	5	150	
		C a F	H242			
2.16	Corrosivos para los metales.	1	H290	1000	5000	
3.1	Toxicidad aguda (2).	1	H300 H310 H330	50	250	
		2	H300 H310 H330	150(liq) 250(sol)	1250	
		3	H301 H311 H331	600(liq) 1000(sol)	5000	
		4	H302 H312 H332			

1	2	3	4	5	6
Anexo I CLP	Clase de peligro	Categoría	Indicación Peligro	Capacidad de almacenamiento (1)	
				Aplicación RAPQ	Ejecución Proyecto
3.2	Corrosión cutánea.	1A	H314	200	800
		1B	H314	400	1600
		1C	H314	1000	5000
	Irritación cutánea.	2	H315	1000	5000
3.3	Lesiones oculares graves.	1	H318	1000	5000
	Irritación ocular.	2	H319		
3.4	Sensibilización respiratoria.	1	H334	1000	5000
3.4	Sensibilización cutánea.	1	H317	1000	5000
3.5	Mutagenicidad en células germinales.	1A	H340	1000	5000
		1B	H340		
		2	H341		
3.6	Carcinogenicidad.	1A	H350	1000	5000
		1B	H350		
		2	H351		
3.7	Toxicidad para la reproducción.	1A	H360	1000	5000
		1B	H360		
		2	H361		
3.8	Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposición única.	1	H370	1000	5000
		2	H371		
		3	H335 H336		
3.9	Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) exposiciones repetidas.	1	H372	1000	5000
		2	H373		
3.10	Peligro por aspiración.	1	H304	1000	5000
4.1	Peligros para el medio ambiente.	1	H400	1000	5000
		1	H410		
		2	H411		
		3	H412		
		4	H413		

Nota: En ningún caso la suma de los cocientes entre las cantidades almacenadas y las indicadas en las columnas 5 o 6 agrupadas por el tipo de peligro, según las partes 2, 3 y 4 del anexo I del CLP (columna 1 de la tabla), superará el valor de 1.

(1) Con respecto a las unidades:

Para los productos químicos sólidos, la masa en kilogramos (kg).

Para los productos químicos líquidos, el volumen en litros (l).

Para los gases licuados, los gases licuados refrigerados y los gases disueltos: la masa en kilogramos (kg).

Para los gases comprimidos: el volumen en Nm<sup>3</sup>.

(2) La capacidad máxima unitaria de los envases en los almacenamientos de líquidos tóxicos excluidos no podrá superar los 2 litros para categoría 1 y los 5 litros para categoría 2.

(3) Los gases químicamente inestables no pueden ser almacenados, excepto cuando se establezcan de forma que no se pueda producir ninguna reacción peligrosa.



La aplicación de este reglamento se entiende sin perjuicio de la exigencia, cuando corresponda, de lo preceptuado en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y su normativa de desarrollo, así como del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, ordenadora de la edificación y el Real decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y las disposiciones reguladoras del transporte de mercancías peligrosas.

## PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES

Una vez finalizadas las obras de ejecución del almacenamiento y antes de la puesta en servicio del mismo, el titular presentará, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la siguiente documentación, o, cuando así lo determine la Comunidad Autónoma, una Declaración Responsable de disponer de ella:

- ✓ Un proyecto del almacenamiento donde se justifique el cumplimiento del presente reglamento y las medidas de seguridad tomadas. Si existe ITC, el proyecto se redactará de conformidad a lo previsto en la misma. El artículo 4 recoge el contenido del proyecto, recomendándose la utilización como guía para la elaboración del mismo, la norma UNE 157001.

En los casos de ampliación, modificación o traslado el proyecto se referirá a lo ampliado, modificado o trasladado y a lo que, como consecuencia, resulte afectado. Los documentos mínimos del proyecto podrán disminuirse y simplificarse proporcionalmente al objeto del proyecto, sin detrimento de la seguridad y sin perjuicio de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma requiera documentación complementaria.

En el caso de edificios, el proyecto de la instalación de almacenamiento de productos químicos peligrosos se desarrollará, bien como parte del proyecto general del edificio o establecimiento, o bien en un proyecto específico.

Los almacenamientos cuya capacidad máxima esté comprendida entre los valores establecidos en las columnas 5 y 6 de la Tabla I anterior, o de acuerdo con lo indicado en cada ITC, el proyecto podrá sustituirse por un documento (memoria) firmado por el titular del almacenamiento o su representante legal, que incluya, según proceda, los apartados 2a), 2b), 2C9, 2d), 2e) y 3b) de los relacionados en el artículo 4 anteriormente citado.

- ✓ Certificación suscrita por el técnico titulado director de la obra, en la que se haga constar, bajo su responsabilidad, que las instalaciones se han ejecutado y probado, de

acuerdo con el proyecto presentado, así como que cumplen las prescripciones contenidas en este reglamento y, en su caso, en sus ITC.

- ✓ La documentación acreditativa de disponer de un seguro, aval u otra garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento.

Para las instalaciones que no precisen proyecto se requerirá un certificado, suscrito por un organismo de control habilitado, en el que se acreditará el cumplimiento de las prescripciones contenidas en este reglamento y, en su caso, en sus correspondiente ITC.

## CONTROL DE LAS INSTALACIONES

Cada cinco años a partir de la fecha de puesta en servicio su titular deberá presentar en el órgano competente de la Comunidad Autónoma un certificado emitido por un organismo de control habilitado donde se acredite la conformidad de las instalaciones con los preceptos de la ITC o, en su caso, con los términos de la autorización prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 656/2017 para instalaciones que no puedan cumplir las prescripciones de las ITC.

Cada cinco años se realizará una prueba de estanqueidad a los recipientes y tubería enterradas, que será certificada por un organismo de control habilitado, conforme a norma, código o procedimiento de reconocido prestigio.

Para recipientes y tuberías a presión atmosférica se consideran de reconocido prestigio, entre otros, a los sistemas para la verificación de estanqueidad evaluados de acuerdo con el informe UNE 53968 IN o la norma UNE 62423-1, siempre que las propiedades de los productos no afecten al sistema.

No será necesaria la realización de esta prueba en las instalaciones que estén dotadas de recipientes o tuberías de doble pared con sistema de detección de fugas, pero sí la comprobación del correcto funcionamiento del sistema de detección.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma, de oficio o a solicitud de persona interesada, dispondrá cuantas inspecciones sean necesarias.

Los almacenamientos de productos químicos, existentes a la entrada en vigor de este real decreto serán revisados e inspeccionados de acuerdo con las exigencias técnicas de la ITC según la cual fueron realizados. La periodicidad y los criterios para realizar las revisiones e inspecciones serán los indicados en las ITCs aprobadas por este real decreto.

El plazo para realizar la primera revisión e inspección se contará a partir de la última inspección periódica realizada, de acuerdo con las ITCs anteriores, o en su defecto desde la fecha de

autorización o comunicación de la puesta en servicio del almacenamiento.

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES

El titular de la instalación será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento de almacenamiento de productos químicos.

El titular tendrá cubierta, mediante la correspondiente póliza de seguro, aval u otra garantía financiera equivalente, la responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento, con cuantía por siniestro de 400.000 euros, como mínimo.

## ACCIDENTES

Con independencia de las comunicaciones que se precisen en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, en caso de accidentes con daños importantes a las personas, al medio ambiente o a la propia instalación, el titular dará cuenta de inmediato al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 del mismo Real Decreto 840/2015 anterior, de dicho accidente se elaborará un informe, que el titular de la instalación presentará al órgano competente de la Comunidad Autónoma y éste lo remitirá, a efectos estadísticos, al centro directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, una vez que se haya establecido las conclusiones pertinentes, incorporándose éstas, en un plazo máximo de quince días.

## REFERENCIAS LEGALES Y NORMATIVAS

- ✓ (1) UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) no 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión . *Diario oficial de la Unión Europea* L196, 30 de diciembre de 2006, 1-852. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/E6YXwF>>.
- ✓ (2) UNIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) no 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de

sustancias y mezclas s, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006. *Diario oficial de la Unión Europea* L353, 31 de diciembre de 2008, 1-1355. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/JRBEZN>>.

- ✓ (3) ESPAÑA. Ley 31/1995, de 8 de noviembre de 1995, por la que se aprueba la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de noviembre de 1995, núm. 269, 32590-32611. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/NxF929>>.
- ✓ (4) ESPAÑA. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, ordenadora de la edificación. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de noviembre de 1999, núm. 266, 38925-38934. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/KNuEk4>>.
- ✓ (5) ESPAÑA. Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 2017, núm. 176, 65747-65956. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/2qMvse>>.
- ✓ (6) ESPAÑA. Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7 (derogado por RD 656/2017). *Boletín Oficial del Estado*, 10 de mayo de 2001, núm. 112, 16838-16929. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/J6VJEd>>.
- ✓ (7) ESPAÑA. Real Decreto 2016/2004, de 11 de octubre, por el que se aprueba la MIE APQ-8 “Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno” (derogado por RD 656/2017). *Boletín Oficial del Estado*, 23 de octubre de 2004, núm. 256, 35122-35126. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/uYiDau>>.
- ✓ (8) ESPAÑA. Real decreto 105/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los almacenamientos de productos químicos y se aprueba la MIE APQ-9 “Almacenamiento de peróxidos orgánicos” (derogado por RD 656/2017). *Boletín Oficial del Estado*, 18 de marzo de 2010, núm. 67, 26549-26601. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/3qQ1hH>>.
- ✓ (9) ESPAÑA. Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de octubre de 2015, núm. 251, 97531-97567. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/df4dJU>>.
- ✓ (10) ESPAÑA. Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de marzo de 2007, núm. 72, 12841-12850. [Consulta 07.08.2017]
- ✓ (11) ESPAÑA. Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el

reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de diciembre de 2004, núm. 303, 41194-41255. [Consulta 07.08.2017] <<https://goo.gl/WdZ376>>.

# INVASSAT



## Generalitat Valenciana

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball  
Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball INVASSAT

[www.invassat.es](http://www.invassat.es)    [secretaria.invassat@gva.es](mailto:secretaria.invassat@gva.es)